

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Julio 6 de 2021. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00056-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00056-00

Dte; LUIS ANGEL PINO ACEVEDO
Ddo: SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 066

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **LUIS ANGEL PINO ACEVEDO** de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DEL SUS SAS** representada legalmente por el señor ALEXANDER DUQUE BUILES con sede o domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S. **Estudiada la misma se establece que:**

1.- Poder especial aportado para accionar se torna insuficiente toda vez que en el mismo no se otorga facultad para la pretensión primera o principal que consta en la demanda respecto de la existencia del contrato de trabajo invocado, ni para algunas de las citadas como consecuenciales de contenido pecuniario como el pago de incapacidades y para el pago de aportes a seguridad social.

2°.- En el acápite petitoria de la demanda, No aclarara cuales son pretensiones principales y cuales con secundarias o consecuenciales.

3°.- Las pretensiones de la demanda de carácter pecuniario deben presentarse debidamente cuantificadas en su acápite respectivo, a fin de determinar no solo la cuantía de la acción sino la clase de proceso a seguir.-

4°.- Si bien en la demanda se citan los fundamentos de derecho en que se funda la misma, NO se expresan las razones de derecho y/o teoría del caso en que se basa la misma, requisito necesario cuando se actúa a través de apoderado judicial (art. 25 CPL).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **LUIS**

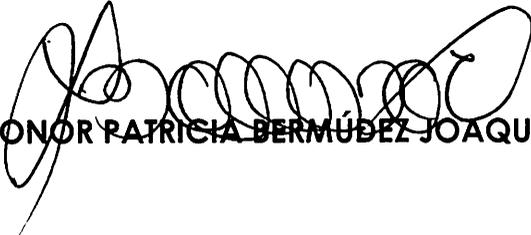
ANGEL PINO ACEVEDO de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa **SOCIEDAD MINERA DEL SUS SAS** representada legalmente por el señor **ALEXANDER DUQUE BUILES** con sede o domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. **JAVIER ANDRÉS DÍAZ CARVAJAL**, abogado identificado con la Cédula N°. 1.062.289.330 y TP N° 289.241 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>75</u> DE	
HOY <u>07</u> /07 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	